

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1012/2018 Y
SUP-REC-1013/2018 ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹ Y PARTIDO
CHIAPAS UNIDO²

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los expedientes citados al rubro, en el sentido de **desechar de plano** las demandas presentadas a fin de controvertir las sentencias dictadas por la *Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz*³, en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-195/2018 y su acumulado SX-JRC-208/2018, así como del SX-JRC-207/2018.

¹ En adelante PVEM

² En adelante PCU

³ En adelante Sala Regional Xalapa o Sala responsable.

SUP-REC-1012/2018 Y ACUMULADO

I. ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en los escritos recursales, así como de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁴ declaró el inicio del proceso ordinario por el que se renovarían a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos en la referida entidad federativa.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir miembros del ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas.

3. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Mapastepec, Chiapas, realizó la sesión del cómputo municipal.

4. Impugnaciones locales. El siete, ocho y nueve de julio siguiente, la candidata electa, el PCU y el PVEM, presentaron diversos medios de impugnación ante el Instituto Electoral local, mismos que fueron radicados por el Tribunal local en los expedientes con clave **TEECH/JI/137/2018** y sus acumulados **TEECH/JNE-M/047/2018** y **TEECH/JNE-M/084/2018**.

Cabe precisar que, en la demanda presentada por el PVEM, este solicitó a la autoridad responsable, la apertura de los paquetes

⁴ En adelante podrá citarse como "Consejo General del Instituto local".

SUP-REC-1012/2018 Y ACUMULADO

electorales de manera parcial o total en la elección que se controvierte.

5. Resolución incidental sobre pretensión de recuento total. El dos de agosto siguiente, el Tribunal local dictó la resolución interlocutoria correspondiente dentro de los expedientes **TEECH/JI/137/2018** y sus acumulados **TEECH/JNE-M/047/2018**, **TEECH/JNE-M/084/2018**, en la que declaró improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo.

6. Sentencia de los juicios locales. El tres de agosto el Tribunal Electoral de Chiapas dictó sentencia en la que confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

7. Juicios de revisión constitucional electoral. El siete de agosto inmediato, el PVEM por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Mapastepec, Chiapas, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución incidental que declaró improcedente el recuento, el cual se radicó en Sala Xalapa con la clave **SX-JRC-207/2018**.

En la misma fecha, el PCU y el PVEM promovieron juicios de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia de tres de agosto que confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección, los cuales fueron radicados en Sala Xalapa con la clave **SX-JRC-195/2018** y **SX-JRC-208/2018**.

SUP-REC-1012/2018 Y ACUMULADO

8. Sentencias impugnadas. El veinticuatro de agosto la Sala Xalapa dictó sentencia en el juicio **SX-JRC-207/2018** en el sentido de confirmar la resolución incidental de dos de agosto emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En la misma fecha, la Sala responsable dictó sentencia en el juicio **SX-JRC-195/2018** y su acumulado **SX-JRC-208/2018**, en el sentido de confirmar la diversa emitida por el Tribunal local.

9. Recursos de reconsideración. El veinticinco y veintisiete de agosto, los recurrentes presentaron escritos de recursos de reconsideración en contra de las sentencias emitidas por la Sala Regional Xalapa, mismos que fueron remitidos a este órgano jurisdiccional.

10. Turno. Por acuerdos de veintisiete de agosto posterior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1012/2018** y **SUP-REC-1013/2018** y turnarlos a la Ponencia a su cargo, donde los radicó.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia. La Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver los presentes asuntos⁵, por tratarse de recursos de reconsideración promovidos para controvertir sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa, en los juicios de revisión constitucional electoral precisados en esta sentencia.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-1012/2018 Y ACUMULADO

2.2 Acumulación. Del análisis de los escritos recursales se advierte que, si bien se controvierten distintas sentencias emitidas por la Sala Regional Xalapa, también es cierto que la materia de ambas determinaciones está relacionada con la elección municipal de Mapastepec, Chiapas.

En efecto, en la sentencia de veinticuatro de agosto, dictada por la Sala responsable en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-2017/2018**, se confirmó la resolución incidental que declaró improcedente el recuento de la elección municipal de Mapastepec; mientras que en la diversa emitida en los juicios de revisión constitucional electoral **SX-JRC-195/2018** y su acumulado **SX-JRC-208/2018**, la Sala responsable confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, que a su vez había confirmado la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de la referida municipalidad.

En razón de lo anterior, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados⁶, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-1013/2018** al diverso **SUP-REC-1012/2018**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-REC-1012/2018 Y ACUMULADO

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes y las demandas se deben desechar de plano, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en las sentencias de fondo impugnadas se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que, la consecuencia es el desechamiento de plano de las demandas.

1. Normativa aplicable

En el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la *Ley de Medios*, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En el artículo 61 de la *Ley de Medios*, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

SUP-REC-1012/2018 Y ACUMULADO

1) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la *Ley de Medios* se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

SUP-REC-1012/2018 Y ACUMULADO

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009⁷, 17/2012⁸ y 19/2012⁹.
- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011¹⁰.
- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013¹¹.
- Resuelva un medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya

⁷ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

⁸ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

⁹ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

¹⁰ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

¹¹ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

SUP-REC-1012/2018 Y ACUMULADO

omitido su análisis; conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014¹².

- Resuelva un medio de impugnación, de cuya sentencia se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014¹³.

- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015¹⁴.

- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016¹⁵.

¹² Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹³ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁴ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁵ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

SUP-REC-1012/2018 Y ACUMULADO

- Respecto de sentencias interlocutorias sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, en términos de la jurisprudencia 27/2014.¹⁶

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

2. Caso concreto

En el caso que se analiza, de las constancias de autos se advierte que, con motivo de la demanda de juicio de inconformidad presentada por el PVEM, el Tribunal local advirtió la pretensión de recuento total de las casillas, respecto a la elección del ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas.

Respecto de dicha pretensión, el dos de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal local mediante resolución incidental declaró improcedente la solicitud de recuento total, esencialmente, porque no se actualizaba la diferencia igual o menor al uno por ciento entre el primero y segundo lugar de la votación.

¹⁶ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SUP-REC-1012/2018 Y ACUMULADO

Inconforme con dicha determinación, el PVEM promovió juicio de revisión constitucional electoral que fue radicado en la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JRC-207/2018, en la que el referido instituto político hizo valer supuesta indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en el análisis de la solicitud de recuento total de la elección municipal, al estimar que el Tribunal local no analizó de manera exhaustiva la solicitud de recuento al desestimar dicha pretensión, bajo el argumento de que no la hizo valer en sede administrativa; soslayando que existía una duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección; aunado a que afirmó que sí formuló la petición de recuento en la sesión de cómputo municipal.

Al dictar resolución, la *Sala Regional Xalapa*, esencialmente, expuso los siguientes argumentos:

- Precisó que era ajustada a derecho la determinación del Tribunal electoral local pues no se actualizaba el supuesto de recuento total previsto en el artículo 392 del Código Electoral local, ya que, entre otros elementos, exige que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual.
- Aunado a ello, la Sala responsable argumentó que si el resultado de la votación había sido de 19,448 (diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho votos) y que si la coalición “Juntos Haremos Historia” obtuvo un total de 3,956 (tres mil novecientos cincuenta y seis) votos, y el PVEM obtuvo la cantidad de 3,716 (tres mil setecientos dieciséis), existía una diferencia de 240 (doscientos cuarenta) votos, lo que

SUP-REC-1012/2018 Y ACUMULADO

equivalía al 1.23%, esto es, mayor a un punto porcentual, por lo que no tuvo por actualizado el supuesto.

- Asimismo, la responsable sostuvo que, para la procedencia del recuento total era necesario solicitud expresa del partido político y que del acta de sesión permanente del cómputo municipal no se advertía que el PVEM hubiese formulado dicha solicitud.
- Así, concluyó que la determinación del Tribunal local de declarar improcedente la pretensión de recuento total era conforme a derecho.

En ese sentido, la *Sala Regional Xalapa* confirmó la resolución impugnada.

Así, una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia en el sentido de confirmar el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas; ésta fue controvertida por el PCU (SX-JRC-195/2018), así como por el PVEM (SX-JRC-208/2017).

En los referidos juicios se hicieron valer como agravios la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad en relación con el estudio de la solicitud de recuento total. También expusieron como agravio el indebido análisis del Tribunal local respecto al planteamiento de inelegibilidad de la candidata electa a Presidenta Municipal, al estimar que se acreditaba al no haberse separado de sus funciones como actuario judicial en un juzgado de Primera Instancia en el Tribunal de Justicia de Chiapas.

SUP-REC-1012/2018 Y ACUMULADO

Al dictar sentencia la Sala Regional Xalapa desestimó los agravios, exponiendo, esencialmente, las siguientes razones:

- Respecto a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo se calificó de inoperante al considerar que dicho planteamiento sí fue atendido por el Tribunal local al emitir la sentencia interlocutoria de dos de agosto de dos mil dieciocho, en la que se expusieron las razones por las que no se actualizaban los supuestos jurídicos para su procedencia.
- Aunado a ello, se argumentó que la mencionada resolución interlocutoria había sido objeto de análisis al emitir la sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-207/2018.
- En relación con el agravio en el que se cuestionó la improcedencia del nuevo escrutinio y cómputo se consideró inoperante al estimar que dicho argumento debió ser combatido en la resolución incidental de previo y especial pronunciamiento.
- Asimismo, consideró ajustado a derecho que el Tribunal local confirmara la determinación del Consejo Municipal en el sentido de realizar el recuento únicamente de aquellos paquetes en los que se hubiesen detectado alteraciones evidentes que generaban duda fundada.
- Consideró ajustado a derecho lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que la candidata electa sí cumplió con los requisitos de elegibilidad, pues estimó que la fracción III, del artículo 10, del Código Electoral local debía entenderse en un sentido restrictivo y no de manera literal, pues de ser así, el requisito de: “No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal...” sería contrario a

SUP-REC-1012/2018 Y ACUMULADO

parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, al no efectuar una delimitación específica de aquellos funcionarios o servidores públicos que tienen el deber de separarse de su cargo para no actualizar la hipótesis de restricción al derecho fundamental de ser votado.

- Expuso que la finalidad de la norma respecto de la necesidad de separarse de cargos o comisiones estaba estrechamente vinculada, en principio, con cargos de la administración pública centralizada, en virtud de que dichos servidores públicos por las funciones que desempeñan, tienen la posibilidad de disponer de recursos; o bien, utilizar en su beneficio los programas gubernamentales.
- Argumentó que, si bien la candidata electa se desempeñaba como Actuaria en un Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Tribunal de Justicia de Chiapas, sus funciones no eran de decisión, titularidad, poder de mando o representatividad que pudieran generar condiciones de ventaja frente a los demás contendientes.
- Respecto al supuesto error en el cómputo de la elección municipal, la Sala responsable lo calificó de inoperante al ser una reiteración de lo expuesto en la instancia local, sin combatir los argumentos dados por el Tribunal local.

Con base en dichos argumentos, la Sala responsable confirmó la sentencia de tres de agosto emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que en las sentencias impugnadas no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral o

SUP-REC-1012/2018 Y ACUMULADO

de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la *Constitución Federal*.

Lo anterior es así, toda vez que el estudio que realizó la Sala Regional responsable en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-207/2018 se limitó a un estudio de mera legalidad, consistente en verificar si la determinación del Tribunal local de declarar improcedente la pretensión de recuento total era ajustada a derecho.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa únicamente analizó si la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal local se ajustaba a las hipótesis de recuento total, tanto al inicio, como al término de la sesión de cómputo municipal, que prevén los artículos 253 y 254 del Código Electoral de Chiapas, sin que fuera materia de estudio algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Situación similar se advierte del estudio que realizó la Sala responsable en la sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-195/2018 y su acumulado SX-JRC-208/2018, pues los motivos de agravio que fueron objeto de análisis comprendieron temas sólo de legalidad; como fue la indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y supuesta inelegibilidad de la candidata electa.

Ello es así, pues de las consideraciones expuestas por la Sala Regional Xalapa no se advierte que dicho órgano haya realizado la interpretación directa de algún precepto constitucional, para definir su sentido y alcance.

Cabe señalar que, al analizar la temática relativa a la supuesta inelegibilidad de la candidata electa, la Sala responsable se limitó a interpretar el requisito previsto en la fracción III, del artículo 10, del

SUP-REC-1012/2018 Y ACUMULADO

Código Electoral local, tomando en consideración el derecho fundamental reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Esto es, la responsable únicamente delimitó el sentido y alcance del requisito de elegibilidad previsto en la fracción III, del artículo 10, del Código Electoral local, sin que dicho ejercicio hermenéutico pueda considerarse como un control concreto de constitucionalidad¹⁷.

En ese sentido, de las consideraciones que sustentan las sentencias reclamadas, se advierte que la Sala Regional Xalapa no realizó análisis de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, no se advierte que la Sala Regional omitiera la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma con motivo de su aplicación, pues el estudio de fondo comprendió únicamente aspectos de legalidad, específicamente, en relación con indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, hipótesis legal de recuento total y supuesta inelegibilidad de la candidata electa; sin abordar análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Aunado a ello, tampoco se advierte que la Sala responsable hubiese realizado alguna inaplicación implícita de una norma, pues ésta sólo se actualiza cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo, hipótesis que en el caso tampoco se actualiza.

¹⁷ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-280/2018.

SUP-REC-1012/2018 Y ACUMULADO

Por todo lo anterior, en los presentes casos, es claro que no se colma el requisito de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su inaplicación, ni que en la especie se actualice alguno de los supuestos de ampliación de la procedencia establecidos por esta Sala Superior¹⁸, pues la Sala Regional responsable no realizó análisis alguno en ese sentido.

No es obstáculo para dicha conclusión, que el PVEM exponga en su escrito recursal que planteó la inaplicación del artículo 240, numeral 1, fracción III, inciso B), del Código Electoral de Chiapas, al dejar de prever como causa de recuento total de la votación de una elección, que los votos nulos rebasen la diferencia de sufragios emitidos en favor de los partidos que ocuparon las dos primeras posiciones en la elección, pues de la revisión exhaustiva de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral planteado ante la Sala Regional Xalapa, no se advierte que el mencionado instituto político haya formulado dicha solicitud de inaplicación.

Ahora bien, considerar que dicho planteamiento lo formula por primera ocasión en el escrito del recurso de reconsideración no actualiza el supuesto de procedencia del recurso, pues la naturaleza jurídica de éste, es la de revisar el control concreto de constitucionalidad que realicen las Salas Regionales; de ahí que, si ante la Sala responsable no se formuló planteamiento alguno de inaplicación de norma, el hecho de que solicite la inaplicación ante esta Sala Superior no actualiza la procedencia del recurso, pues sería contrario a la naturaleza propia del recurso.

¹⁸ Respecto de la jurisprudencia 27/2014, no resulta exactamente aplicable, toda vez que dicho criterio delimita la procedencia del recurso de reconsideración respecto a resoluciones interlocutorias sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo emitidas durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, hipótesis que en el caso no se actualiza, pues la resolución incidental deriva de la sustanciación de un juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-REC-1012/2018 Y ACUMULADO

Ante dicha circunstancia, debe recordarse que la procedencia del recurso de reconsideración no se actualiza sólo con la exposición por parte del recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia, sino cuando el supuesto de procedencia verdaderamente se actualiza, lo que no ocurre en los presentes asuntos, tal y como ha quedado demostrado.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-1013/2018** al diverso **SUP-REC-1012/2018**.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

SUP-REC-1012/2018 Y ACUMULADO

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO